



## JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
<b>INCIDENTADO</b>	ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	SANCIÓN POR DESACATO
<b>RADICADO</b>	05001-31-03- <b>014-2021-00124-00</b>

Transcurrido el término de traslado del incidente de desacato al Presbítero **OSCAR AUGUSTO ÁLVAREZ ZEA** de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, sin que se diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 12 de julio de 2021, y no habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a decidirlo.

### ANTECEDENTES:

El señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** presentó incidente de desacato en contra de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, manifestando que dicha entidad no ha acatado el fallo de la tutela proferido por ésta agencia judicial el 12 de julio de 2021, mediante el cual se les ordenó: *"...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el 19 de febrero de 2021; **resolviendo cada uno de los ítems por él presentados, garantizando su acceso a la información solicitada**, y notificando al tutelante de dicha respuesta."*



## LO ACTUADO POR EL DESPACHO:

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 se requirió al Presbítero **OSCAR AUGUSTO ÁLVAREZ ZEA** Vicario General & Representante Legal de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, para que en el término de dos (2) días hábiles siguiente a la notificación del referido auto, diera cumplimiento a la orden dada en sede de tutela que le fue notificada al correo electrónico autorizado por la entidad el día 28 de julio del año que avanza, allegando respuesta de manera oportuna el mismo día; sin embargo, la misma se remitió a respuesta aportadas a la Acción de Tutela sin acatar la orden dada en el Fallo.

Posteriormente, por auto de fecha 06 de agosto de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en su contra, otorgándole el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que pidiera o hiciera valer las pruebas que considerara pertinentes, o en su defecto, diera cumplimiento al fallo objeto de desacato; notificándosele al correo electrónico de esa entidad el día 10 de agosto de 2021, la cual allegó respuesta el pasado 13 de agosto de 2021 insistiendo en la respuesta otorgada previo a la apertura del incidente de desacato, donde hace mención una serie de normas relacionadas con la información respecto a la intimidad de los menores; sin embargo, se le remite a lo indicado por el despacho en fallo de tutela en el sentido que *"...no es respuesta clara, concreta o de fondo, toda vez que en consideración a que la información semiprivada **no se relaciona con datos sensibles, y no es sólo del interés del titular del dato sino de la sociedad, su acceso no es limitado**, y en casos como el que nos ocupa, la honorable Corte Constitucional, ha establecido que, al ponderar los derechos fundamentales involucrados, se observa una leve afectación del derecho a la intimidad de los sacerdotes por los que se indagó en el derecho de petición, mientras, que se*



*presenta una grave vulneración al derecho a la información del aquí accionante, por lo que resulta procedente garantizar su acceso a lo solicitado”.*

Ahora bien, agotado el trámite y al no existir pruebas por practicar, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 establece: *“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto, se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, se ha cumplido de manera parcial o se ha tergiversado; en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la



tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso concreto, evidencia este despacho que ha transcurrido ostensiblemente el término para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, y ante el incumplimiento por parte de la entidad accionada es admisible el trámite incidental por desacato.

La orden impartida en la sentencia de tutela fue contundente en ordenar a la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, "*...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el 19 de febrero de 2021; resolviendo cada uno de los ítems por él presentados, garantizando su acceso a la información solicitada, y notificando al tutelante de dicha respuesta.*"; y, si bien es cierto, la accionada se pronunció mediante escritos enviados al correo electrónico de este despacho indicando haber cumpliendo con el fallo de tutela, dichas respuestas son dilatorias, toda vez que se componen de escritos extensos en los que siguen negando la información solicitada por el accionante, sin otorgar razones distintas a las dadas en la sentencia proferida por este despacho el pasado 12 de julio de 2021.

Por tal razón, evidencia esta agencia judicial, que el Presbítero **OSCAR AUGUSTO ÁLVAREZ ZEA** Vicario General & Representante Legal de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, ha incurrido en **DESACATO**, por tanto, se hace acreedor a las sanciones consagradas en la Ley; por lo que se le sancionará con multa de tres salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 52 del Decreto



2591 de 1991, la cual deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Se le advierte que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado, por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

Esta decisión será consultada con el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil. La consulta se surte en el EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-243 de 1.996 que declaró inexecutable la disposición contraria que se contiene en el artículo 52.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato al Presbítero **OSCAR AUGUSTO ÁLVAREZ ZEA** de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, dentro del presente Incidente de Desacato promovido por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** identificado con C.C. No. 71.266.352, en virtud de las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone como **SANCIÓN** al citado Presbítero **OSCAR AUGUSTO ÁLVAREZ ZEA**, multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la cuenta Nro. **050-00118-9** del Banco Popular. Se le advierte que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.



**TERCERO: ORDENAR** a la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN** que dé cumplimiento a lo ordenado garantizándole el acceso a la información solicitada indicando los diferentes ítems y, censurando si es necesario, información que afecte la intimidad de los menores, así mismo, que allegue dicha información a este despacho para que obre como prueba de cumplimiento a la Sentencia de Tutela.

**CUARTO: EXIGIR** a la entidad Accionada que realice las gestiones necesarias para evitar que en el futuro se repita el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho desde el pasado 12 de julio de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese la decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes de la presente acción constitucional.

**SEXTO:** Remítase el presente Incidente de Desacato a Consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**SÉPTIMO:** Una vez decidido el presente incidente de desacato en consulta ante el Superior Jerárquico se comunicará lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez Circuito**

**De 014 Función Mixta Sin Secciones**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d321665041070e3c842f5cc2281ac8ec942ff8641b547b5d68b1748a96d10**

Documento generado en 23/08/2021 10:38:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**